



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

48013/2023

ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD
Y OTROS C/ EN-DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de diciembre de 2023.-

Por presentados –en el carácter invocado-, por parte y por constituidos los domicilios; procédase a su vinculación en LEX100.

Agréguese la documental acompañada y téngase presente la prueba informativa ofrecida.

En atención a la naturaleza de la pretensión deducida, declárese la competencia del Tribunal para conocer en la causa (cfr. art. 45, inc. a), de la ley 13.998); con citación fiscal.

Téngase presente el pedido de medida cautelar para su oportunidad.

Pasen los autos a resolver sobre la inscripción del presente como proceso colectivo.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que se presenta el Presidente de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad como así también –a título propio- los Sres. Claudio Raúl Lozano, Hugo Ernesto Godoy y Rodolfo Ariel Aguiar y promueven una acción de amparo –en los términos de la ley 16.986- contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 dictado el 20 de diciembre próximo pasado –al que reputan contrario a diversas normas de la Constitución Nacional, y también del artículo 24 de la ley 26.122 por violar los principios constitucionales de división de poderes y bicameralismo; entre otros.

Solicitan, asimismo, el dictado de una medida cautelar por cuya virtud se suspendan los efectos y la vigencia del mentado DNU 70/2023 y de toda normativa o acto en ejecución del mismo, como así también “en el caso de



corresponder” una precautoria equivalente en lo que se refiere al artículo 24 también cuestionado.

Ofrecen los datos de inscripción y status registral de la asociación actora –con miras a acreditar la personería del presentante- y, más adelante, justifican sobre la legitimación activa de la misma, con remisión –por un lado- a cuanto surge de sus propias normas estatutarias y de sus principales cometidos como asociación civil, y –por otro- con apoyo en la doctrina de los precedentes “Halabi” y “Colegio de Abogados de Tucumán” fallados por la Corte Suprema. Sostienen, al respecto, que la acción deducida puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo “Halabi”, a la par que se constatan los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones de acuerdo con la acordada N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Afirman también la admisibilidad del carril procesal escogido y fundamentan sobre cada uno de los requisitos contemplados en la ley 16.986.

Describen las distintas materias impactadas por el decreto impugnado y brindan la fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión. En prieta síntesis, argumentan que: (i) no se han observado para su dictado las exigencias y limitaciones impuestas por el artículo 99 inc. 3 C.N. –lo que entienden resulta susceptible de revisión judicial-; (ii) conlleva a una suma del poder público y al ejercicio de facultades extraordinarias por fuera de la norma fundamental; (iii) trasunta una forma de desviación de poder; y (iv) supone una violación al derecho a la participación en los asuntos públicos. Paralelamente, esgrimen también sus agravios en torno al artículo 24 de la ley 26.122.

Dedican los últimos apartados a fundamentar el pedido de medida cautelar, a cuyo efecto se explayan sobre la verosimilitud del derecho alegado y el peligro en la demora para los derechos en juego, y consideran suficiente –en ese contexto- la caución juratoria.

Por último, ofrecen prueba.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

II. Que en el conocido precedente de Fallos: 332:111 (“Halabi”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ausencia de una regulación procesal acabada, estableció los principales lineamientos en materia de procesos colectivos; por lo menos, como los conocemos hasta ahora.

En efecto, luego de propiciar –a partir del considerando 10)- la actual clasificación tripartita de derechos capaces de conferir legitimación y de referirse, concretamente, a los llamados “intereses individuales homogéneos”, sostuvo que -en tales casos- “[h]ay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (cons. 12, segundo párrafo, énfasis añadido). Y, más adelante, explicó que esa característica “es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger”, citando como ejemplo los casos del artículo 54 de la ley 24.240 y el artículo 33 *in fine* de la ley 25.675, en los que -ya el propio legislador- contempló un efecto *erga omnes* para las sentencias que recaigan en tales materias, dada la índole del bien o interés comprometido (cons. 20).

Esa visión se concilia con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y/o que queden en ocasión de anularse entre sí; aspecto que ha sido decisivo para que la Corte Suprema encarara -cuanto menos por vía pretoriana- la regulación de esta clase de procesos tan peculiares (cfr. “Halabi”, cons. 20 *in fine* y “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23 de septiembre de 2014; esp. cons. 6°).

III. Que, en ese contexto, las acordadas CSJN 32/2014 y 12/2016 estuvieron llamadas, en lo principal, a preservar la estabilidad de la cosa juzgada y evitar situaciones de escándalo jurídico suscitadas por el dictado de sentencias contradictorias, en el marco de procesos de características colectivas referentes a distintas categorías de derechos (cfr. doc. Fallos:



322:111 y 337:1034), organizando –al efecto- el Registro de Procesos Colectivos de alcance nacional.

IV. Que, con miras a coadyuvar a esos mismos objetivos, y teniendo especialmente en cuenta las características subjetivas de la parte actora como el modo en que ha sido propuesta la demanda, entiendo que el presente proceso debe ser inscripto en el aludido registro, sin que ello suponga –claro está- abrir juicio a esta altura sobre la admisibilidad formal del amparo o sobre su procedencia como así tampoco con relación al pedido cautelar.

V. Que con apego a los principios dispositivo y de congruencia, es dable hacer mérito de las alegaciones formuladas por la accionante especialmente en el capítulo IV del escrito de inicio, y por lo tanto establecer –al solo efecto registral y para un mejor desenvolvimiento de la controversia en la Justicia Federal- que la acción *prima facie* aparece referida a la categoría de los ya aludidos intereses individuales homogéneos como modalidad específica de los llamados derechos de incidencia colectiva, en cuanto está llamada a precaver los efectos de una norma que se dice irregularmente dictada desde el punto de vista formal.

Cuadra recordar, en este sentido, que en tales supuestos se reclama (i) la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; (ii) que la pretensión aparezca enfocada en los efectos comunes de esa lesión y no en lo que cada individuo puede petitionar –en la medida de su agravio personal-; y (iii) que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda –quedando impune, por vía refleja, un acto u omisión que puede resultar intolerable a la norma fundamental- (cons. 12 de “Halabi”).

VI. Que, por lo tanto, corresponde proceder con arreglo a lo previsto en las acordadas 32/2014 y 12/2016 dentro ese espectro, a cuyo efecto se hace saber que se ha efectuado la consulta de causas inscriptas en el Registro Público de Procesos Colectivos en el sitio web www.csjn.gov.ar no encontrándose pretensiones que guarden sustancial analogía con la presente.

En consecuencia, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

1º) Admitir que la presente acción tramite como amparo colectivo en los términos del artículo 43 C.N.

2º) Ordenar su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el punto III de la acordada CSJN 12/2016, a cuyo fin cabe precisar –según lo indicado en el punto V del mismo dispositivo- que:

(a) El colectivo está integrado por todos los habitantes alcanzados por y/o sujetos al DNU 70/2023 que afirmen su inconstitucionalidad con base en que –aunque no exclusivamente- fue dictado en violación del artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional y de las demás normas y principios federales que regulan la sanción de normas de sustancia legislativa a nivel nacional.

(b) El objeto de la pretensión es la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 y del artículo 24 de la ley 26.122.

(c) El sujeto demandado es el Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

3º) Dar vista al Sr. Fiscal Federal a los fines de su competencia (cfr. art. 31 ley 27.148).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la inscripción por Secretaría.

ESTEBAN C. FURNARI

JUEZ FEDERAL

